

DECRETO-LEY N° 7180

Centralizando en la Comisión Central de Presupuesto, las atribuciones y disposiciones urgentes que se relacionan con el control y distribución de los fondos fiscales.

Se ha promulgado el decreto-ley que sigue:

Por cuanto: La Junta Nacional de Gobierno ha dado el siguiente decreto-ley
La Junta Nacional de Gobierno;

Considerando:

Que es necesario apartarse en el manejo de los fondos públicos de los rumbos seguidos en los últimos años, que han originado la situación crítica que actualmente atraviesa la República;

Que con el fin de establecer el balance presupuestal, base indispensable de solidez económica y de estabilidad de la moneda, el gobierno tiene nombrada la Comisión Central de Presupuesto que está elaborando un presupuesto real de acuerdo con las entradas fiscales;

Que mientras termine la comisión mencionada su labor que ha de equilibrar los egresos con los ingresos, es indispensable introducir desde ahora una medida transitoria que asegure la distribución de las entradas fiscales con criterio de equidad evitando condiciones privilegiadas a favor de determinadas personas o entidades;

Que la experiencia mundial demuestra que ésto solo puede obtenerse poniendo la distribución de los fondos de que dispone el Fisco en manos de un organismo independiente;

Que los países más adelantados se han independizado de las altas funciones políticas ministeriales la de distribuir todos los fondos fiscales y ordenar los pagos, y que en los actuales momentos conviene al país utilizar para este efecto los servicios de la Comisión Central de Presupuesto, centralizando en ella esta función para todos los ramos de la administración pública;

Que la mencionada comisión responde a la confianza pública en su calidad de organismo independiente y es por lo tanto la entidad más apropiada para desempeñar la función de distribuir con equidad los fondos fiscales disponibles sin preferencias de ninguna especie, prorratéandolos cuando ellos no alcancen al monto de los egresos de haberes y pensiones de todos los servicios del Estado;

Que mientras no presente la Comisión Central de Presupuesto sus reformas no puede seguirse otra pauta para efectuar esas prorratas que el pliego de egresos del exagerado presupuesto de 1930 y las prórrogas de los doceavos correspondientes;

Que conforme vaya presentando la Comisión Central de Presupuesto sus medidas de reorganización deben ser éstas, una

vez aprobadas por el gobierno, las que en cada caso sean tomadas como base para efectuar las prorratas;

Que este sistema de prorratas asegura la absoluta equidad en la distribución de todas las entradas fiscales que al efecto deben centralizarse, a excepción de rentas de específica recaudación y aplicación total o parcial en la parte afecta y aquellas creadas por decreto-ley que provee fondos para dar trabajo a los desocupados y que tiene una finalidad especial;

Que por su naturaleza los egresos por alimentación, racionamiento, forraje, vestuario, equipo, propinas o diarios de la tropa y marinería de los institutos armados y policía y combustible, no pueden estar sujetos a prorrata sino que pueden mantenerse hasta por el monto máximo que aparece en el Presupuesto de 1930 mientras la Comisión Central de Presupuesto no se pronuncie sobre ellos;

Que si bien el nuevo sistema que establece este decreto-ley está basado en la más absoluta equidad, no sería justo implantarlo sin haber antes abonado por igual sus haberes a los servidores del Estado de las distintas reparticiones;

Que este decreto no debe comenzar a regir mientras no se disponga de los fondos necesarios para cancelar las obligaciones pendientes por haberes y pensiones de empleados, pues sólo en tal momento puede implantarse el régimen que él establece y que estos fondos van a obtenerse mediante las operaciones que con tal fin se están concluyendo;

Y que abona a esta medida la útil experiencia de 1917 en que el Gobierno reintegró a los servidores del Estado las partes de sus haberes que dejaron de percibir, a mérito de medidas de emergencia dictadas con motivo de la crisis económica de 1914 análoga a la presente;

Decreta:

Art. 1º.—Centralizar en la Comisión Central de Presupuesto, creada por decreto-ley de 10 de abril del presente año, todas las atribuciones que se conceden por tal ley y otras disposiciones vigentes que se relacionan con el control y distribución de los fondos fiscales.

Art. 2º.—Los saldos de libre disposición del Supremo Gobierno que tengan las com-

pañías fiscalizadas y cualesquiera otras entidades, ya sean dependencias del Estado o administradora de ramos del servicio público o concesionarias y en general toda entidad que maneje, recaude o perciba fondos de beneficio del fisco, deberá abonar los saldos de libre disposición del Supremo Gobierno directamente a una cuenta especial que al efecto abrirá la Caja de Depósitos y Consignaciones en su oficina matriz.

El presidente de la Comisión Central de Presupuesto, personalmente o por delegación, podrá controlar la exactitud de los fondos que son de libre disposición del Estado a que se refiere este artículo, siendo entendido, que si estuviera en vigencia alguna disposición o contrato con alguna entidad que le obligara a depositar directamente en el Tesoro Público cualquier saldo de libre disposición del Fisco, el Tesoro Público estará obligado a empozar inmediatamente, en su integridad, tales fondos a la cuenta especial en la oficina matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones a que ya se ha hecho referencia, debiendo además la entidad que efectúa el pago dar conjuntamente aviso a la Comisión Central de Presupuesto de la suma así abonada. Las entidades que por disposiciones vigentes deben abonar los saldos de libre disposición del fisco al Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones continuarán haciéndolo así.

No se podrá disponer de parte alguna de los fondos a que se refiere este artículo sino de acuerdo con lo que prescribe el presente decreto-ley.

Art. 3º.—La Caja de Depósitos y Consignaciones comunicará a la Comisión Central de Presupuesto tres días útiles antes de finalizar cada quincena el saldo total de la cuenta especial a que se refiere el artículo anterior, descontados a los servicios que por leyes especiales y decreto supremo de 30 de abril N.º... debe realizar y realiza la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Art. 4º.—La Comisión se regirá para los pagos, por los pliegos del presupuesto para 1931 que actualmente está elaborando, tan luego sean aprobados por el Gobierno; y, mientras tanto, aplicará las partidas del presupuesto de 1930 y de los modificatorios del presente año; no pudiendo, en ningún caso, efectuar pagos por cantidad mayor al monto de la partida respectiva.

Art. 5º.—La Comisión Central de Presupuesto aplicará quincenalmente el saldo a que se refiere el artículo 3º, en la siguiente forma, después de deducir el 5% que pondrá a disposición del Ministro de Hacienda para los efectos del artículo 11º de este decreto-ley:

a).—Al pago integral, quincenal, de los gastos más indispensables comprendidos en el presupuesto por concepto de alimentación, racionamiento, forraje, vestuario, equipo, propinas o diario de la tropa, marinería y policía y combustible;

b).—A pagar a prorrata los sueldos y pensiones de los servidores del Estado en un porcentaje estrictamente igual para todos ellos, sin distinción de personas, entidades o repartición administrativa alguna.

Art. 6º.—Para los casos de no abonarse los haberes y pensiones completas en un determinado mes, se procederá a arrastrar los saldos hasta el momento en que existan fondos disponibles. En este caso, la Comisión Central del Presupuesto cubrirá en orden riguroso las planillas más antiguas, en partes estrictamente proporcionales sin preferencia a favor de ninguna persona, entidad o ministerio.

Art. 7º.—La Comisión Central de Presupuesto fijará el último día útil de cada quincena, las listas de los abonos que se han acordado, así como un estado de los ingresos en resumen durante el mismo plazo, debiendo ella enviar estos datos inmediatamente a los periódicos para conocimiento del público.

Art. 8º.—Los funcionarios respectivos de los Ministerios cuidarán de entregar las planillas para haberes, pensiones y los gastos señalados por este decreto-ley, tres días útiles antes de terminarse la correspondiente quincena.

Art. 9º.—El presente decreto-ley entrará en vigencia tan pronto como la Comisión Central de Presupuesto juzgue que los fondos depositados por el Gobierno en la cuenta especial de que tratan los artículos 2 y 3 y provenientes de operaciones especiales efectuadas con el único fin de poner con el día jornales, haberes atrasados de empleados y pensionistas del Estado y racionamiento, lleguen a una suma tal que en su criterio permita la implantación del régimen que estatuye el presente decreto-ley.

Art. 10º.—El Gobierno empozará en la oficina matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, en la cuenta mencionada, y sin la deducción de que tratan los artículos 5º. y 11º., la integridad de los fondos que obtenga de las operaciones extraordinarias que está gestionando con el objeto de poner los jornales, haberes, pensiones y racionamiento atrasados con el día y a que también se hace referencia en el artículo anterior; y la Comisión Central de Presupuesto distribuirá estos fondos en estricta prorrata entre los jornales, haberes, pensiones y racionamiento atrasados en el presente ejercicio. El saldo libre que quede disponible se arrastrará para la siguiente quincena. La colocación de cualquiera otra serie de vales aduaneros creados por el decreto-ley N.º. 7175, de igual fecha, emitidos con posterioridad a la serie A cuyo producto ya ha sido distribuido según la primera parte de este artículo, podrá dedicarse sólo a la cancelación de todo crédito de presupuesto o crédito reconocido a cargo del Estado en la cantidad, proporción y forma que fije la Comisión Central de Presupuesto.

Sólo a pedido de ésta, y por las cantidades y para las finalidades que la Comisión señale, podrá el Gobierno emitir otra serie de Vales aduaneros, de acuerdo con el decreto-ley de su creación, o cualquiera otra obligación cuyos bonos representativos puedan servir para la cancelación de pagos que deban hacerse al Fisco.

Art. 11º.—El 5% reservado por el artículo 5º de este decreto-ley será distribuido por el Ministro de Hacienda entre los Ministerios y Cámaras Legislativas, estableciendo una asignación global para cada uno de estos ramos de la Administración, de cuya asignación dispondrán los Ministerios y Cámaras para los gastos no contemplados en el artículo 5º. de este decreto-ley y con arreglo a las partidas del Presupuesto que rijan. Queda prohibido a los Ministerios respectivos despachar para su abono los libramientos que no estén considerados en la correspondiente distribución.

La Comisión Central de Presupuesto, tan luego que tenga conocimiento de la aplicación dada a estas asignaciones, dispondrá su inmediata publicación en "El Peruano," quedando cada Ministerio obligado a remitirle los datos respectivos dentro de 24 horas siguientes a la expedición del libramiento.

Art. 12º.—Debiéndose promulgar próximamente los decretos-leyes sobre la Contraloría General, Tesorería Nacional y Presupuesto General, de acuerdo con los proyectos presentados por la Misión Kemmerer, es entendido que las organizaciones que ellos crean sólo comenzarán a funcionar en la forma y oportunidad que acuerde la Comisión Central de Presupuesto.

Mientras de acuerdo con el párrafo anterior, no se hayan establecido definitivamente las organizaciones referidas, asumirá la Comisión Central de Presupuesto todas las atribuciones y funciones de ellas que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 13º.—Quedan suprimidos todos los adelantos de sueldos, debiendo la Comisión Central de Presupuesto tomar las medidas precisas a fin de que los que hayan recibido adelantos los abonen estrictamente de acuerdo con las disposiciones sobre adelantos de sueldos.

Art. 14º.—Ningún funcionario o empleado podrá recibir más de un mes de licencia con goce de sueldo en el transcurso de un año calendario, siendo el resto de la licencia sin goce de sueldo alguno. Sólo por motivo de enfermedad comprobada podrá concederse licencia con goce de sueldo.

Art. 15º.—Si pasados quince días de la presentación, por la Comisión Central de Presupuesto, del pliego de egresos para cualquier repartición del Estado, el Gobierno no objetara el mismo, se entenderá que queda aprobado por el Poder Ejecutivo y que entra inmediatamente en vigencia para los efectos del presente decreto-ley.

Art. 16º.—La Comisión Central de Presupuesto propondrá al Ministro de Hacienda las medidas que juzgue más indispensables para que se lleve a efecto inmediato las disposiciones de este decreto-ley.

Art. 17º.—Encárgase a la Comisión Central de Presupuesto la revisión de los impuestos creados en el curso del presente año, que por su escaso rendimiento, dificultad en su percepción o gravedad de trastornos que pudieran irrogar a los contribuyentes, deben ser suprimidos o modificados.

Art. 18º.—El Gobierno no creará nuevos impuestos ni aumentará los existentes durante la vigencia del presente decreto-ley.

Art. 19º.—Las vacantes que se produjeran en el personal de la Comisión Central

de Presupuesto se llenarán por el Gobierno, que hará los nombramientos dentro de la cuaterna que para cada caso formule la misma Comisión, en la que deben figurar un representante de la Sociedad Nacional Agraria, uno de la Sociedad de Industrias, otro de la Cámara de Comercio y otro de los Bancos.

Art. 20º.—Las modificaciones o alteraciones del presente decreto-ley sólo se harán a iniciativa de la propia Comisión Central de Presupuesto.

Art. 21º.—Quedan sin efecto todas las leyes y disposiciones en cuanto se opongan al presente decreto-ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

**Rafael Larco Herrera. — J. F. Tama-
yo. — José Gálvez. — Gustavo A. Jiménez.
— Ulises Reátegui Morey. — Federico
Díaz Dulanto.**

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treintiuno.

SAMANEZ OCAMPO.

Larco Herrera.